

RESOLUCION N. 00013

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 02670 DEL 02 DE MAYO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 2010IE34765 de fecha 09 de diciembre de 2010, se registró el contenido del acta de incautación No. 3161 del 11 de mayo de 2010, de la Policía Ambiental y Ecológica, a través de la cual se evidenció que la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (César) y domiciliada en la Carrera 90 No. 85 — 28 en Bogotá, transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada TORTUGA MORROCOY (Geochelone Carbonaria), contraviniendo con su conducta el artículo 196 del Decreto No. 1608 de 1978 y el Artículo 30 de la Resolución No.438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación.

Que mediante **Auto No. 1299 del 10 de marzo de 2011**, se ordena Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (César), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante radicado 2011EE31718 de fecha 10 de marzo de 2011, se envió citación de notificación del **Auto No. 1299 del 10 de marzo de 2011**, a la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (César), pero dada la no comparecencia de la investigada, el referido acto administrativo fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la entidad, el 3 de junio de 2011, por el término de diez (10) días hábiles y se desfijo el 17 de junio de 2011, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, verificado el boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el **Auto No. 1299 del 10 de marzo de 2011**, se publicó el día 20 de septiembre de 2011, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto No. 03418 del 11 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **LUZ ADRIANA GUTIERREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (Cesar), en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (Geochelone carbonaria)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que mediante radicado No. 2014EE177087 de fecha 25 de octubre de 2014, se envió citación de notificación del **Auto No. 03418 del 11 de junio de 2014** a la señora **LUZ ADRIANA GUTIERREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (Cesar), pero dada la no comparecencia de la investigada el citado auto fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la entidad, el 22 de junio de 2015, por el término de cinco (5) días calendario y se desfijo el 26 de junio de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 01010 del 16 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del **Auto No. 1299 del 10 de marzo de 2011**, en contra de la señora **LUZ ADRIANA GUTIERREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (Cesar), en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 1299 del 10 de marzo de 2011, en contra de la señora **LUZ ADRIANA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (Cesar).*

***PARAGRAFO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Acta de Incautación No. **3161 del once (11) de mayo de 2010** obrante a folio 1 del expediente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”*

Que mediante radicado No. 2018EE54704 de fecha 16 de marzo de 2018, se envió citación de notificación del **Auto No. 01010 del 16 de marzo de 2018** a la señora **LUZ ADRIANA GUTIERREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (Cesar), pero dada la no comparecencia de la investigada el citado auto fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la entidad, el 15 de mayo de 2018, por el término de diez (10) días calendario y se desfijo el 28 de mayo de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

No obstante, lo anterior, y pese a que ya se había ordenado la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 01010 del 16 de marzo de 2018** cómo se señaló en renglones precedentes, mediante **Auto No. 02670 de 02 de mayo de 2022**, se procedió nuevamente a decretar la práctica de pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad a través del **Auto No. 03418 del 11 de junio de 2014**, en contra de la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (César).

Que mediante radicado No. 2022EE101657 de fecha 02 de mayo de 2022, se envió citación para notificación del **Auto No. 02670 de 02 de mayo de 2022** a la señora **LUZ ADRIANA GUTIERREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (Cesar), pero dada la no comparecencia de la investigada el citado auto fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la entidad, el 18 de junio de 2022, por el término de diez (10) días calendario y se desfijo el 12 de julio de 2022, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,

y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- **De La Revocatoria Directa**

Al respecto, es pertinente señalar que en virtud de la revocatoria directa de los actos administrativos, la autoridad cuenta con la potestad legal de hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha proferido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito. Frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2084989 del 08 de junio de 2016 advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado (...).”

De cualquier manera, para esta Entidad es importante señalar que la revocatoria directa como mecanismo o instrumento de control por parte de la Administración en ejercicio de sus funciones, es una decisión que está encaminada a extinguir o cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011) establece las causales de revocación directa, a saber:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

*“(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera pertinente analizar la procedencia de la revocatoria directa del **Auto No. 02670 de 02 de mayo de 2022**, “*Por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”, frente a las causales establecidas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO EN CONCRETO

Que para el caso que nos ocupa, como se señaló en el acápite de los antecedentes, en el presente asunto existen dos actos administrativos por medio de los cuales se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 03418 del 11 de junio de 2014**, en contra de la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (César); para los cuales se tuvieron en cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la medida de que ambos fueron expedidos acogiendo el acta de incautación No. 3161 del 11 de mayo de 2010, de la Policía Ambiental y Ecológica, documento que obra al interior del expediente SDA-08-2010-2893.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar el **Auto No. 02670 de 02 de mayo de 2022**, en aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, es decir la causal referente a “*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, por cuanto no pueden existir dos actos administrativos emitidos por las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, en consideración a que el **Auto No. 01010 del 16 de marzo de 2018**, fue primero en tiempo y en consecuencia primero en derecho, por lo que esta Autoridad Ambiental con el fin de garantizar la seguridad jurídica que permita la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley, de esta manera se dejará sin efectos jurídicos el **Auto No. 02670 de 02 de mayo de 2022**.

Es importante resaltar, que en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto No. 02670 de 02 de mayo de 2022**, constituye un acto de reproche que en nada desfavorece los intereses de la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (César), y en ese sentido no se requiere solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

En concordancia, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado– el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar las decisiones contenidas en los Autos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Así las cosas, en cumplimiento y aplicación del principio de eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, este Despacho encuentra viable revocar oficiosamente el **Auto No. 02670 de 02 de mayo de 2022**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar en todas sus partes el **Auto No. 02670 de 02 de mayo de 2022**, por el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante **Auto No. 03418 del 11 de junio de 2014**, en contra de la señora **LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.673.043 de Aguachica (César); de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **Auto No. 01010 del 16 de marzo de 2018** y los que de él se deriven en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental. Por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ ADRIANA GUTIERREZ SANCHEZ**, residente en la Carrera 90 No.85-28 en Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2010-2893**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220962 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/09/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220962 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/09/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/01/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------